

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) Nº 542/97 DEL CONSEJO
de 13 de marzo de 1997

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2485/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de julio de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores; que, por consiguiente, deberá fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores que se refieran al período a partir del 1 de julio de 1996 y que hayan dado lugar a un pago con arreglo a un Reglamento precedente podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1

de julio de 1996 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1996;

Considerando, no obstante, que para que exista un paralelismo con los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, conviene establecer que una posible recuperación sólo afecte al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se podrán extender durante un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino de los funcionarios de la Comunidad quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo al párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1996, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos que representan una recuperación de lo cobrado en exceso sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación, y dicha recuperación podrá

extenderse durante un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ANEXO

Lugares de destino	Paridades económicas julio 1996	Tipo de cambio junio 1996 (**)	Coefficientes correctores julio 1996 (***)
Albania	2,2556249	3,6664956	61,52
Angola	2468615,215	1011910,183	243,96
Antigua y Barbuda	0,081068	0,0859623	94,31
Antillas Neerlandesas	0,0450799	0,0566701	79,55
Argelia (*)	0	1,7800246	0,00
Argentina	0,0299492	0,0318279	94,10
Australia	0,0333145	0,0399664	83,36
Bangladesh	0,7777071	1,329363	58,50
Barbados	0,0544729	0,063674	85,55
Belice	0,0456028	0,063674	71,62
Benin	11,1971251	16,4725649	67,97
Bolivia (*)	0	0	0,00
Bosnia-Herzegovina (*)	0	0	0,00
Botswana	0,0647352	0,1056	61,30
Brasil	0,0244446	0,0309521	78,98
Bulgaria	1,5568537	4,0390985	38,54
Burkina Faso	13,0420989	16,4725649	79,17
Burundi	7,4564554	8,9198109	83,59
Camerún	15,1617187	16,4725649	92,04
Canadá	0,0296948	0,0437082	67,94
Chad	12,9296478	16,4725649	78,49
Chile	11,0214007	13,0191381	84,66
China	0,2073044	0,2651535	78,18
Chipre	0,0123438	0,0150657	81,93
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0	0	0,00
Colombia	23,1500329	34,0309682	68,03
Comores	11,0233646	12,3543728	89,23
Congo	15,8847088	16,4725649	96,43
Corea del Sur	23,5938015	24,7917493	95,17
Costa Rica	4,2914188	6,5397947	65,62
Côte d'Ivoire	15,259141	16,4725649	92,63
Djibouti	6,6312349	5,6580287	117,20
Egipto	0,0632051	0,1058896	59,69
Eritrea (*)	0	0	0,00
Eslovaquia	0,5873548	0,986096	59,56
Eslovenia	3,6983593	4,4347865	83,39
Estados Unidos de América (Nueva York)	0,0297365	0,031837	93,40
Estados Unidos de América (Washington)	0,0259319	0,031837	81,45
Estonia (*)	0	0	0,00
Etiopía	0,0725413	0,2012113	36,05
ex Yugoslavia (*)	0	0,1605575	0,00
Fidji	0,0316962	0,0436567	72,60
Filipinas	0,4918452	0,817929	60,13
Gabón	20,1557622	16,4725649	122,36
Gambia	0,2471755	0,3068708	80,55
Georgia	0,0261629	0,031837	82,18
Ghana	18,8697439	51,4588586	36,67
Granada	0,0793511	0,0859623	92,31
Guinea	32,1593765	31,8684471	100,91
Guinea Bissau	457,1247205	736,1059993	62,10
Guinea Ecuatorial	13,2482031	16,4725649	80,43
Guyana	2,6616635	4,4734723	59,50
Haití (*)	0	0,5093984	0,00
Hong Kong	0,2497118	0,24833	100,56
Hungría	3,5476908	4,8503662	73,14

Lugares de destino	Paridades económicas julio 1996	Tipo de cambio junio 1996 (**)	Coefficientes correctores julio 1996 (***)
India	0,4445627	1,0951103	40,60
Indonesia	59,0410903	73,713696	80,10
Islas Salomón	0,0986771	0,1049043	94,06
Israel	0,1092398	0,103598	105,45
Jamaica	0,6155779	1,2351779	49,84
Japón	5,3131863	3,3998572	156,28
Jordania	0,0141788	0,0222084	63,84
Kazajstán	0,0342607	0,031837	107,61
Kenya	1,1767997	1,8240187	64,52
Lesotho	0,0703153	0,1392874	50,48
Letonia (*)	0	0	0,00
Líbano	47,0506759	49,3193924	95,40
Liberia (*)	0	0,031837	0,00
Lituania (*)	0	0	0,00
Madagascar	68,2662146	125,2348153	54,51
Malawi	0,1880859	0,4882336	38,52
Mali	13,9842377	16,4725649	84,89
Malta	0,009066	0,0116159	78,05
Marruecos	0,1961727	0,2803241	69,98
Mauricio	0,4316361	0,6136099	70,34
Mauritania	3,3068724	4,3023706	76,86
Mozambique	194,4173606	351,4938489	55,31
México	0,1181044	0,2363899	49,96
Namibia	0,0874029	0,1392874	62,75
Niger	13,0819304	16,4725649	79,42
Nigeria	1,0355024	2,6266022	39,42
Noruega	0,2576376	0,2080862	123,81
Nueva Caledonia	3,6821563	2,9949984	122,94
Pakistán	0,6604226	1,1055954	59,73
Papua Nueva Guinea	0,0380214	0,0406058	93,64
Perú	0,0627747	0,0767578	81,78
Polonia	716,1510829	849,5454932	84,30
República Centroafricana	18,3698684	16,4725649	111,52
República Checa	0,5561112	0,8873902	62,67
República Dominicana	0,3064145	0,4097521	74,78
República del Cabo Verde	1,9902843	2,6755137	74,39
Rwanda (*)	0	9,6237128	0,00
Rumanía	39,1804024	93,949643	41,70
Rusia	0,0386537	0,031837	121,41
Samoa Occidental	0,0582731	0,0764584	76,22
Santo Tomé y Príncipe (*)	0	0	0,00
Senegal	12,2688129	16,4725649	74,48
Sierra Leona	22,4305825	27,2643001	82,27
Siria	0,9122293	1,3371487	68,22
Somalia (*)	0	83,4097923	0,00
Sri Lanka (*)	0	0	0,00
Sudáfrica (El Cabo)	0,0892687	0,1392874	64,09
Sudáfrica (Pretoria)	0,0848823	0,1392874	60,94
Sudán	1,0457249	3,7854412	27,62
Suiza	0,0489475	0,0399074	122,65
Surinam	7,0786481	12,7985256	55,31
Swazilandia	0,0610639	0,1392874	43,84
Tailandia	0,5818168	0,7861635	74,01
Tanzania	8,3323384	18,5154326	45,00
Togo	13,1436828	16,4725649	79,79
Tonga	0,0335283	0,0395695	84,73
Trinidad y Tobago	0,1006786	0,1885547	53,39
Turquía	1600,309282	2492,273951	64,21
Túnez	0,0191265	0,0305614	62,58
Ucrania	0,0343746	0,031837	107,97

Lugares de destino	Paridades económicas julio 1996	Tipo de cambio junio 1996 (**)	Coefficientes correctores julio 1996 (***)
Uganda	21,0489094	31,7803343	66,23
Uruguay	0,2185239	0,2476903	88,22
Vanuatu	3,4230266	3,5308241	96,95
Venezuela	6,573016	14,9195834	44,06
Viet Nam	125,6336345	348,9305279	36,01
Zaire (*)	0	1089,324619	0,00
Zambia	22,644138	39,1711387	57,81
Zimbabwe	0,1460063	0,3101833	47,07

(*) No disponible.

(**) BEF 1 = moneda nacional

Georgia, Kazajstán, Rusia, Ucrania = USD.

(***) Bruselas = 100.